



BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE SORIA

Franqueo
concertado

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Al año, 75 pesetas y 37'50 al semestre.
Se suscribe en Soria, en la Intervención de
cuentas de la Diputación provincial. Siendo el
pago adelantado.
Número corriente 25 céntimos y atrasado 50.

ADVERTENCIAS

1.º No se insertará ninguna comunicación oficial que no venga registrada por conducto del Gobierno civil de la provincia.

2.º Los anuncios no oficiales, se insertarán previo ingreso de su importe en la Caja provincial. En las subastas celebradas por entidades oficiales de cualquier clase, al otorgar los contratos de adjudicación, se exigirá el recibo que acredite el pago de los anuncios según Reales órdenes de 3 de Abril de 1881 y 9 de Enero de 1892

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FIESTAS PRINCIPALES

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA

CIRCULAR NÚM. 236.

Salvoconductos

Se recuerda a los Ayuntamientos el cumplimiento de la circular núm. 222, de fecha 22 de Octubre último, en la que se les advertía que en lo sucesivo las liquidaciones de salvoconductos se remitirán trimestralmente y no mensualmente como se viene realizando hasta ahora.

Soria 3 de Noviembre de 1943.

El Gobernador,

2944

REMIGIO SANCHEZ DEL ALAMO.

ADMINISTRACION CENTRAL

DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION LOCAL

Excmos. Sres.: Próxima la fecha en que las Corporaciones provinciales y municipales han de aprobar sus presupuestos para 1944,

Este Ministerio considera necesario dictar las oportunas normas para la confección de los presupuestos ordinarios del próximo ejercicio.

En su consecuencia, he tenido a bien disponer:

1.º Las Comisiones gestoras de las Diputaciones provinciales y Cabildos Insulares formarán su presupuesto económico para el próximo año de 1944, ajustándose a las disposiciones en vigor del título I, del libro II del Estatuto provincial de 20 de Marzo de 1925.

Con tal objeto, las expresadas Corporaciones procederán seguidamente, si ya no lo hubieran efectuado, a designar la Comisión de Hacienda y presupuestos que, asistida por el Interventor de Fondos, formulará el presupuesto ordinario de gastos e ingresos para el próximo ejercicio económico, que deberá ser sometido a la Corporación antes del día 15 del mes de Noviembre.

2.º En el presupuesto ordinario para 1944, se anularán los ingresos y gastos limitados al

actual ejercicio económico, y asimismo aquellos gastos de carácter voluntario que no vulneren derechos preestablecidos en favor de tercero, en virtud de disposiciones o resoluciones ejecutivas, o que no causen grave perturbación a las necesidades provinciales. El avalúo de cada partida de gastos se calculará por el promedio de las resultas que el servicio arroje en la liquidación de los últimos presupuestos que se hayan desarrollado con normalidad, acomodándose a las necesidades presentes en cuanto sea preciso. El de ingresos se hará sobre la base de las recaudaciones en estos mismos años, y cuando se trate de ingresos nuevos, se cifrará con la conveniente moderación, justificándose el avalúo en una nota explicativa que se acompañará al proyecto.

3.º Se reitera a las Corporaciones provinciales que está rigurosamente prohibido incluir en sus presupuestos ingresos ilegítimos, considerándose como tales aquellas exacciones que no hayan obtenido la superior aprobación de este Ministerio, a tenor del artículo 212 del Estatuto provincial, aunque se hayan percibido durante el actual ejercicio o en los anteriores. Se reputarán igualmente como ilegales aquellas exacciones cuyas ordenanzas no hayan sido aprobadas conforme al artículo 217 del propio Estatuto.

Por las Corporaciones se dará riguroso cumplimiento a lo dispuesto en la primera disposición final de la ley de 5 de Noviembre de 1940, sobre imposiciones o exenciones tributarias creadas durante la pasada guerra o después por autoridades incompetentes, a menos que hayan sido posteriormente convalidadas por el órgano superior adecuado, y lo establecido en el apartado primero del artículo 11 de la orden de 30 de Septiembre de 1943.

En el caso de que la Comisión gestora de la Diputación o Cabildo acordase la imposición de nuevas exacciones, éstas no podrán figurar en el presupuesto de ingresos sin haber obtenido la previa aprobación del Ministerio de la Gobernación.

Las modificaciones de exacciones, de sus ordenanzas y tarifas, se ajustarán al mismo proce-

dimiento para su aprobación que la creación de nuevas exacciones.

4.º Aquellas Corporaciones provinciales que hayan obtenido la concesión de nuevos ingresos cuya cuantía represente un aumento considerable en relación con el presupuesto de ingresos del ejercicio anterior, procurarán introducir una rebaja proporcional en la aportación forzosa ordinaria de los Ayuntamientos de su provincia. A tal fin, acompañarán un estudio comparativo que justifique la cuantía de la reducción, que se establecerá con preferencia en favor de aquellos cuya hacienda haya padecido mayor quebranto en ocasión de la guerra o por otras circunstancias dignas de ser tenidas en consideración.

5.º En virtud de disposiciones anteriores y posteriores al 18 de Julio de 1936, se han ido imponiendo sobre las Corporaciones locales diversas cargas con destino a la implantación y sostenimiento total o parcial de varios servicios públicos de carácter estatal. En los casos en que no se haya provisto a las Corporaciones de recursos para atenderlas, la imposición de tales cargas ha de tener una interpretación restrictiva que en ningún caso podrá autorizar despilfarros excesivos de burocracia ni gravámenes desmesurados sobre las haciendas locales. Para la más fácil aplicación de este principio aquellas cargas se clasificarán como sigue:

a) Cargas impuestas por el Estado a las Corporaciones locales en virtud de preceptos o normas legales que señalan expresamente su cuantía o un porcentaje sobre sus presupuestos, o un tanto por habitantes; habrán de incluirse en sus presupuestos, según el tenor literal de tales disposiciones.

b) En los demás casos, como cargas impuestas sin dicha expresión de cuantía para las instalaciones, locales, material, etc., de diversos servicios, deberá tenerse presente que las oficinas públicas han de instalarse con decoro, pero con austeridad; por consiguiente, el mobiliario, material inventariable y no inventariable y demás gastos habrán de calcularse dentro de un criterio de economía en consonancia con la presente situación. Cuando se exija la prestación de locales se entenderá en principio que las Corporaciones están obligadas a proporcionarlo en sus edificios destinados a oficina. Cuando esto fuera imposible se procurará condicionar los servicios nuevos en otros edificios destinados a fines públicos. Sólo en último extremo podrá acudir al alquiler de los locales, y, en tal caso en la medida precisa y conforme al criterio restrictivo indicado. Cuando lo que se exija sea la prestación de personal, si se tratase de funciones que pudiesen ser desempeñadas por empleados de la Corporación, conforme a las actuales plantillas, no deberá consignarse cantidad alguna para este concepto para el servicio de que se trate, debiendo limitarse la Corporación a adscribir a él todo o parte de la actividad de los funcionarios suyos que se precisen.

c) Se recuerda a las Diputaciones provinciales la obligación de consignar crédito suficiente en sus presupuestos para el cumplimiento de las obligaciones relativas a los Tribunales Tutelares de menores de que hace mención la circular de

la Subsecretaría del Ministerio de la Gobernación de fecha 19 de Mayo de 1941.

6.º En materia de personal las entidades locales proveerán las vacantes existentes en sus plantillas, conforme a la ley de 25 de Agosto de 1939, orden de 30 de Octubre de 1939, disposiciones complementarias, de tal modo que por ningún pretexto pueda quedar vacante alguna definitiva sin estar provista en propiedad después del 31 de Marzo del 1944; todas las vacantes que actualmente existan y no estén pendientes de recursos, serán anunciadas en concurso u oposición según proceda, conforme a los preceptos legales en vigor, dentro del próximo mes de Diciembre. En tanto no se promulga la nueva ley de Administración local, no podrán crear nuevas plazas ni proceder a su provisión sea con carácter interino o en propiedad. En caso estrictamente necesario formularán las propuestas correspondientes a la Dirección general de Administración local, sin cuya autorización no podrá ser creada ninguna nueva plaza en los presupuestos ordinarios para el próximo 1944.

Se encarece la conveniencia de que las Corporaciones locales concedan algunas mejoras en los haberes de sus funcionarios administrativos y obreros, en proporción análoga a las concedidas a los funcionarios del Estado en la ley de 30 de Octubre de 1939 y a los Secretarios, Interventores y Depositarios de la Administración por decreto de 24 de Febrero de 1941. Esta mejora se llevará a efecto cuando no se haya producido en ejercicios anteriores.

Conforme a lo establecido en el artículo 165 de la ley municipal vigente y en la orden de 24 de Junio de 1942, será obligación inexcusable consignar en presupuesto los créditos necesarios para el pago de los quinquenios del 10 por 100 del sueldo a los Secretarios, Interventores, Depositarios y demás funcionarios de Administración local. Los sueldos de los Secretarios, Interventores y Depositarios de Administración local se amoldarán a la orden de 15 de Septiembre de 1943.

Para atender al pago de quinquenios a que tuvieren derecho los Médicos de Asistencia pública domiciliaria, Farmacéuticos, Practicantes, Veterinarios y Matronas, ingresarán los Ayuntamientos mensualmente en la Mancomunidad Sanitaria además de los haberes correspondientes a estos funcionarios, la cantidad que corresponde satisfacer a cada Ayuntamiento, por los quinquenios que tenga reconocidos o que devenguen en lo sucesivo el personal sanitario a su servicio. No vendrán obligados a efectuar tal consignación aquellas Corporaciones cuyo personal sanitario no tenga derecho al percibo de quinquenios.

Las obligaciones contraídas voluntariamente por los Ayuntamientos con los Médicos de asistencia pública domiciliaria de tercera, cuarta y quinta categoría en la fecha de 31 de Diciembre de 1941, tales como importe de alquiler de casahabitación, impuesto de utilidades, gastos o medios de locomoción, etc., continuarán siendo objeto de consignación con cargo al presupuesto municipal mientras permanezca al frente de la plaza el Médico a cuyo favor se hubieran otorga-

do tales beneficios, aun cuando el pago de los haberes corresponda al Estado.

Por lo que respecta a los demás funcionarios sanitarios, los Ayuntamientos que tengan deudas pendientes con los mismos por abono de sus haberes, consignarán en el presupuesto para 1944, el crédito necesario para el saldo de aquéllas, a menos que la situación económica del Ayuntamiento o la elevada cuantía de los atrasos no permitan la total liquidación en un sólo ejercicio económico. En tal caso, lo pondrán en conocimiento del Gobernador civil de la provincia, quien, oyendo a la Junta Administrativa de la Mancomunidad Sanitaria provincial, la resolverá, señalando el número de anualidades y cuantía de los pagos a satisfacer en cada una de ellas. Las incidencias que se promuevan con motivo del pago de tales atrasos serán resueltas por la Dirección general de Administración local.

7.º El capítulo de gastos de representación del Presidente y de la Corporación provincial y asignación de dietas a los Gestores provinciales, será fijado con atención al justo decoro de tales cargos, pero teniendo en cuenta lo que hay de honorífico en su desempeño y la delicadeza que ha de ser norma en el percibo de tales retribuciones de carácter personal.

8.º En los presupuestos de los establecimientos benéficos se acompañarán relaciones que comprendan los contratos de los diferentes servicios, como suministro de víveres, farmacia, etcétera, expresando la fecha de su celebración, tiempo de su duración, importe a que ascienden y demás datos necesarios para el mejor conocimiento de su alcance e importancia.

9.º Las Corporaciones vienen obligadas a consignar en sus presupuestos, con destino a subvenciones para el Frente de Juventudes, creado por ley de 6 de Diciembre de 1940 (Campamentos de verano, viajes de instrucción, etc.), cantidades que no serán inferiores a las que para estos fines u otros análogos (Colonias escolares, etcétera), figuraban en el presupuesto vigente o en los anteriores, aumentándose cuando sea posible y lo permita la situación de la Hacienda local. A este efecto se reitera lo preceptuado en la orden de este Ministerio de 9 de Mayo de 1941.

10. En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo noveno de la ley de 6 de Septiembre de 1940, creando el Instituto de Estudios de Administración local, las Corporaciones consignarán en sus presupuestos para 1944 las cantidades que les correspondan para constituir el capital fundacional y contribuir a los gastos de primer establecimiento de aquel Centro, conforme a la escala establecida en el artículo 58 del reglamento de 24 de Junio de 1941.

11. Los presupuestos no podrán contener déficit inicial y se evitará la nivelación aparente de los mismos, que produce como consecuencia una minoración efectiva de los ingresos y aumentos posteriores de gastos que han de cubrirse con suplementos de crédito o presupuestos extraordinarios o adicionales.

12. Formados los presupuestos provinciales por la Corporación, se remitirán por su Presidente, dentro de los cinco días siguientes, a su apro-

bación por el Gobernador civil. En el *Boletín oficial de la provincia* se publicará el resumen por capítulos y artículos del proyecto aprobado.

La aprobación de los presupuestos provinciales ordinarios corresponde al Gobernador civil de la provincia, conforme al artículo 200 del Estatuto provincial.

En caso de que se formulen reclamaciones o de que el Gobernador civil advierta extralimitaciones legales, insuficiencia de recursos o perjuicios para los intereses generales del Estado, los presupuestos con las reclamaciones y observaciones pertinentes serán elevados a este Ministerio para su resolución, anulación o aprobación, según proceda. Los Gobernadores civiles teniendo presente cuanto se dispone en esta circular, oirán el dictamen de los Jefes de las Secciones provinciales de Administración local y podrán requerir otros asesoramientos en casos necesarios.

13. Cuando concurren las circunstancias previstas en el artículo 198 del Estatuto provincial, podrán formarse presupuestos extraordinarios con los recursos especiales de ingresos votados al efecto, aplicando en lo posible el procedimiento de los ordinarios y reservándose el Ministerio de la Gobernación la facultad de sancionarlas y resolver las reclamaciones producidas, oyendo al de Hacienda, en cumplimiento del decreto de 2 de Abril y Real orden de 18 de Junio de 1930 y orden de la Presidencia de 30 de Septiembre de 1943.

14. Cuanto se dispone en las prevenciones anteriores en orden a la austeridad en los gastos, reducción de plantillas de personal, exacciones ilegales, economías en los distintos servicios, etcétera, será de aplicación a los presupuestos que los Ayuntamientos han de formar para el próximo ejercicio económico, en cuya tramitación se ajustarán a lo dispuesto en el título I del libro II del Estatuto municipal de 8 de Marzo de 1924.

Los Jefes de las Secciones provinciales de Administración local, al elevar sus propuestas sobre presupuestos municipales a los Delegados de Hacienda, tendrán presente cuanto les afecta de lo dispuesto en la presente circular.

15. Los Ayuntamientos formarán nuevos presupuestos para el ejercicio de 1944, y sin excepción lo harán cuando el actualmente en vigor ya hubiese sido objeto de prórroga del anterior, y deberán incluir en ellos para el año próximo una cantidad igual a la del año 1937, por obligaciones a favor de la Beneficencia y Obras sociales, conforme a la orden de 31 de Marzo de 1938.

16. A los Alcaldes de los Ayuntamientos que en 31 de Diciembre no hayan remitido sus presupuestos o la prórroga del vigente a las Secciones provinciales de Administración local, los Gobernadores civiles y, en su caso, los Delegados de Hacienda, dando previa cuenta a aquellos, podrán imponer las sanciones establecidas en el artículo 274 de Estatuto municipal, Real orden de 24 de Mayo de 1924 y artículo sexto, apartados 21 y 23 del reglamento de Administración Económica provincial de 13 de Octubre de 1903.

Para la formación de presupuestos extraordinarios, a partir de 1.º de Enero de 1944, las Cor-

poraciones locales se atenderán al cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 11 de la orden de la Presidencia de 30 de Septiembre de 1943, y a las normas que se dicten para la ejecución de lo que se establece en dicho artículo.

Se recuerda el exacto cumplimiento de la circular dictada por la Dirección general de Administración local en 12 de Agosto de 1943 por la que se ordenaba a los Ayuntamientos la obligación que tienen, al formular sus presupuestos extraordinarios de liquidación, autorizados por la ley de 29 de Julio, de incluir en los mismos las cantidades que adeuden a sus Médicos de Asistencia pública domiciliaria, previa la formalización del descubierto en cada caso en las condiciones pertinentes.

Los Gobernadores civiles, teniendo en cuenta la unidad de criterio que debe imperar necesariamente en las normas que se dicten imponiendo obligaciones a las Corporaciones locales, y más cuando éstas representen una exigencia de tipo económico, tendrán en cuenta que no pueden ser establecidas nuevas cargas y que cualquier gravamen que se intentare establecer sobre las entidades municipales y provinciales, aunque se funde en protección o ayuda a intereses patrióticos o generales, no puede ser autorizado sin haber sido previamente sometido a conocimiento de este Ministerio y obtenida su superior aprobación. Cuidarán asimismo de ordenar la urgente inserción de la presente circular en los *Boletines oficiales* de las respectivas provincias, llamando la atención de los Presidentes de las Comisiones gestoras a fin de que ninguna Corporación pueda desconocerla, vigilando la aplicación de sus preceptos en cuanto sea de su competencia.

Dios guarde a VV. EE. muchos años.—Madrid, 30 de Octubre de 1943.—El Director general, Carlos Pinilla.—Excmos. Sres. Gobernadores civiles de todas las provincias.

(B. O. del E. del día 31 de O.)

Juzgados de primera instancia

SORIA

Don T. Francisco Pérez Amaro, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido,

Hago saber: Que el día 2 de Diciembre próximo, a las once, tendrá lugar en la sala audiencia de este Juzgado, la venta en pública y primera subasta, por separado, de todos y cada uno de los bienes que al final se reseñarán, embargados a D. Mariano Hortal Cuendo, vecino de Vinuesa, para hacer pago a D. Nicolás Martínez Martínez, vecino de Regumiel de la Sierra, de cuarenta y cinco mil cuatrocientas dieciocho pesetas, intereses legales y costas causadas en los autos de juicio ejecutivo seguidos en este Juzgado con el número 36 de 1943; advirtiéndose que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del avalúo; que podrán hacerse a calidad de ceder el remate a un tercero; que para tomar parte en la subasta deberán los licitadores con-

signar previamente en la mesa del Juzgado o en el establecimiento designado al efecto, una cantidad igual, por lo menos, al 10 por 100 efectivo del valor de los bienes que sirve de tipo para la subasta, sin cuyo requisito no serán admitidos, y que los autos y la certificación del Registro vendida a ellos, según previene el artículo 131 de la ley Hipotecaria, respecto de los inmuebles, estarán de manifiesto en la Secretaría de dicho Juzgado, entendiéndose que todo licitador acepta como bastante la titulación.

Bienes muebles

1. 15 botellas de anís, marca «La Asturiana» a 16 pesetas cada una, 240 pesetas.
 2. Una báscula marca «Borekel», seminueva, 1.000 pesetas.
 3. Un molino de café, a mano, de un kilo de cabida, en buen uso, 50 pesetas.
 4. Un aparador de dos cuerpos, bastante deteriorado, 500 pesetas.
 5. Un armario estilo cubista desarmable a medio uso, de 2'20 por 1'50, con luna, 650 pesetas.
 6. Otro armario de pino a medio uso de 2'20 1'20, con una luna pequeña, 250 pesetas.
- Total, 2.690 pesetas.

Bienes inmuebles radicantes en Vinuesa

1. Casa en la calle de la Plazuela, núm. 4, que consta de planta baja, primer piso y sobrado o desván, de buena construcción y sin defecto esencial visible que amenace comprometer su seguridad, con una superficie aproximada de 144 metros cuadrados, y un valor de 46.000 pesetas.
2. Casa en la calle de la Plazuela núm. 3, con destino a almacenes, de mediana construcción, que consta de planta baja, primer piso y sobrado, sin distribución alguna y aunque tiene los entramados, se hallan éstos desnivelados, y en caso de quererlos habilitar, aunque aprovechando las maderas que están útiles, hay que desmontarlos al igual que el resto de la casa; ocupa una superficie aproximada de 75 metros cuadrados, y su valor 8.000 pesetas.
3. Huerto en la Plazuela, calleja del Blanqueador, que por estar enclavado dentro del pueblo entra más en la categoría de solar, tiene una extensión aproximada de 625 metros cuadrados, teniendo una cerca de mampostería de unos dos metros de alta en las calles, la pared medianera en parte derruida y en el otro lado separada por un goteral; su valor 4.000 pesetas.

Dado en Soria a 2 de Noviembre de 1943.—T. Francisco Pérez Amaro.—Ante mí, Luis Main-322.—Derechos de inserción 74 pesetas.